TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0170913

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 1602/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Antonio Sánchez-Barbudo Salvador.

SOBRE: Auto de la Sala 1ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 6-XI-1987 dictado en apelación contra otro del Juzgado de 1ª Instancia núm. 14 en juicio de abintestato.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Antonio Sánchez-Barbudo Salvador.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito de 16 de mayo de 1988, doña Carmen Benitez López, en nombre y representación, en turno de oficio, de don Antonio Sánchez-Barbudo Salvador, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid, de 6 de noviembre de 1987, por el que se desestimó el recurso

Papel de Oficio UNE A-4

de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Madrid dictado en juicio de abintestato.

2.- El Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Madrid acordó la designación de administradores del patrimonio relicto de doña Adela Martín Collado.

Don Antonio Sánchez-Barbudo Salvador, una vez que le fue notificado el Anterior Auto, interpuso recurso de reposición contra el mismo, dictándose Auto de fecha 5 de febrero de 1986, desestimando el mismo y manteniendo en todas sus partes el Auto recurrido.

Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación, el cual recayó en turno de reparto, ante la Sala Primera de lo Civil, de la Ilma. Audencia Territorial de Madrid, figurando con el nº de rollo 305/86.

Mientras se substanciaba en la Audiencia Territorial de Madrid el pertinente recurso de apelación, el hoy recurrente tuvo conocimiento de que su Abogado, no asistiría a la vista de apelación señalada para el día 2 de noviembre de 1987.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Así las cosas y ante la imposibilidad de encontrar un Letrado que defendiera sus legítimas pretensiones, don Antonio Sánchez-Barbudo Salvador dirigió en fecha 30 de octubre de 1987 escrito a la referida Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, por el que ponía en conocimiento de la misma su convicción, posteriormente confirmada,de que quien había sido su Letrado, no acudiría a la vista de la apelación.

Este escrito, en ningún momento fue proveido ni oido, celebrándose vista sin asistencia del Letrado del recurrente, y desestimándose el recurso de apelación.

3.- El demandante funda su solicitud de amparo en la vulneración por parte del Tribunal de apelación del art. 24 de la Constitución. Al no haberse proveido el escrito presentado en su día ante dicho Tribunal (como demuestra el hecho de que el Auto impugnado señale que "desconocidas las motivaciones" de la incomparecencia),se creó una absoluta indefensión al recurrente que se vió privado de la posibilidad de defensa letrada. Dejó constancia ante el Tribunal, por una parte, de la situación producida por la ausencia de Letrado, solicitando la adopción de las oportunas medidas, y por otra, de su voluntad de mantener el recurso de apelación interpuesto.

—Papel de Oficio— UNE A-4

La Sala, haciendo caso omiso del escrito, resolvió declarando, incluso, la temeridad y mala fe del recurrente, producida por la ausencia de su Letrado.

Concluye la demanda solicitando que se otorque el amparo solicitando permitiendo asistir a la vista de apelación con la postulación necesaria.

Por otrosí se solicitó la suspensión de actuaciones de los autos que dieron lugar al presente recurso.

4.- Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección Primera de este Tribunal puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) en la anterior redacción de la LOTC, hoy 50.1.c).

5.- La representación del recurrente, por escrito de 8 de junio de 1988 realizó sus alegaciones que reproducen básicamente los argumentos dados por la demanda por justificar la solicitud de amparo.

6.- Por su parte, el Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de junio de 1988, entiende que la demanda carece de contenido constitucional.

El Tribunal de apelación ha actuado correctamente, ya que el art. 323 de la LEC no permitiría en este caso suspender la vista. La causa de la incompare-

Papel de Oficio UNE A-4

cencia del Abogado se encuentra en sus relaciones con - el recurrente y por tanto el Tribunal no ha causado indefensión alguna.

Concluye solicitando la inadmisión de la de-- manda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Concurre en el presente caso la causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día.

Ningún Tribunal puede requerir a un Letrado - de la parte para que manifieste si continua o no con la defensa del recurrente, y, en otro caso, otorgue la venia a un tercero, pretensiones éstas mantenidas por el recurrente en su escrito. La posible indefensión qenera da no procede del órgano judicial, como exige para su - enjuiciamiento el art. 44.1.b) de la LOTC, sino, en su caso, del Letrado que se niega a asistir a la vista. - Como señala el Ministerio Fiscal, la Sala aplicó correc tamente la normativa sobre suspensión de la vista ya - que no concurría ninguno de los supuestos previstos por el art. 323 de la LEC.

—Papel de Oficio— UNE A-4

0 0170921

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo ello, la Sección ha acordado la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, doce de septiembre de mil novecientos -- ochenta y ocho.

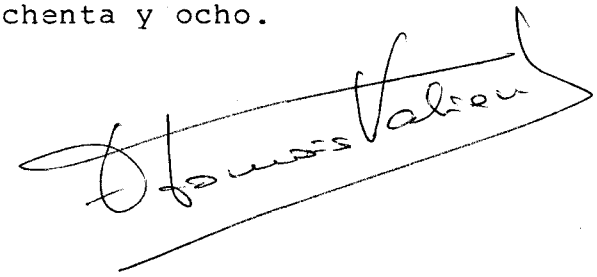

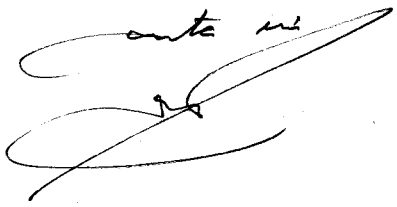

—Papel de Oficio— UNE A-4